

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Pereira, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500120150044202
DEMANDANTES:	JHON EDUY QUINTERO GUEVARA MARIO DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA LUIS ALFONSO MARÍN SANTA CESAR JULIÁN TORO VARGAS
DEMANDADOS:	EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P EMPRESA DE ASEO DE PEREIRA S.A. E.S.P, MUNICIPIO DE PEREIRA SUCESOR PROCESAL DE INFIPEREIRA UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A SUCESOR PROCESAL DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A E.S.P.
LLAMADOS EN GARANTÍA	-COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “CONFIANZA” -SEGUROS DEL ESTADO S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 74

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes contra la sentencia proferida que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que los magistrados Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y Dra. **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** presentaron impedimentos para conocer del presente proceso, los cuales, fueron aceptados en su oportunidad por el ponente, se hace necesario integrar a la Sala de Decisión al Dr. **WILLIAM ALBERTO GIRALDO OROZCO** y Dr. **CARLOS EDUARDO AMAYA GARZÓN** por haber actuado como conjueces para proferir la sentencia de segunda instancia, conforme al artículo 33 del Acuerdo No. PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017.

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del C.P.L. y S.S, Ley 712 de 2001, art. 43, del C.P.T y S.S., el cual establece que, en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$139.200.000, M/cte.,

de acuerdo al salario mínimo legal del año 2023 (\$1.160.000), fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, 15 de marzo de 2023.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas.

En el presente asunto se pretende que se declare un contrato verbal de trabajo a término indefinido, entre JHON EDUY QUINTERO GUEVARA, MARIO DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA, LUIS ALFONSO MARÍN SANTA y CÉSAR JULIÁN TORO VARGAS con la extinta empresa MULTISERVICIOS S.A., en los extremos del 1 de febrero de 2003, del 1 de octubre de 1998, del 1 de julio de 2003 y 31 de octubre de 1998, respectivamente, todos hasta el 30 de abril de 2013, terminados de manera unilateral e injusta por el empleador. Conforme a tal declaración, aspiran a que las Cooperativas de trabajo Asociado y de Servicios Temporales a través de las cuales se contrataron, se les declare como simples intermediarias.

En consecuencia, solicitan se declare a las demandadas como responsables solidarias de las acreencias laborales y convencionales e indemnizaciones adeudadas. Detallados en los siguientes emolumentos: (i) Diferencias salariales entre lo recibido y lo percibido por el personal de planta de Multiservicios S.A., con iguales o similares funciones durante todo el tiempo de servicios; (ii) las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones dejadas de percibir al 04-03-2010, tiempo en que estuvieron vinculados a las Cooperativas de trabajo asociado; (iii) la reliquidación de las anteriores prestaciones teniendo en cuenta las diferencias salariales a partir del 05-03-2010 a la fecha de terminación 03-04-2013; (iv) las prestaciones convencionales como prima de navidad, de vacaciones y antigüedad por todo el tiempo de servicios; (v) las cotizaciones al sistema pensional teniendo en cuenta las diferencias salariales por todo el tiempo de servicios; (vi) el pago de las indemnizaciones y sanciones por no consignar las cesantías, por la falta de pago de los intereses a las cesantías, despido injustificado y por la falta de pago de salarios y prestaciones al momento de la terminación. (vii) el pago de las diferencias entre lo cotizado a sistema pensional y los que debió realizar Multiservicios por todo el tiempo de servicios.

Concluido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, negó la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda y absolvió a las demandadas; decisión que fue confirmada en segunda instancia por este Tribunal.

Ahora, con el fin de establecer el interés económico, se advierte que según el escrito de demanda las pretensiones negadas en ambas instancias corresponden a los siguientes valores:

1) JHON EDUY QUINTERO GUEVERA

Concepto	Desde	Hasta	valor
-----------------	--------------	--------------	--------------

Diferencias salariales	2003	2013	\$96.495.931
Diferencia de prestaciones	01/02/2003	04/03/2010	\$22.268.345
Indemnización por no consignación de cesantías			\$133.255.016
Total:			\$ 252.019.292

2) MARIO DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA

Concepto	Desde	Hasta	valor
Diferencias salariales	1998	2013	\$123.792.466
Diferencia de prestaciones	05/03/2010	30/04/2013	\$7.362.866
Indemnización por no consignación de cesantías			\$179.064.296
Total:			\$ 310.219.628

3) LUIS ALFONSO MARÍN SANTA

Concepto	Desde	Hasta	valor
Diferencias salariales	2003	2013	\$93.334.066
Diferencia de prestaciones	05/03/2010	30/04/2013	\$7.362.866
Indemnización por no consignación de cesantías			\$133.255.016
Total:			\$ 233.951.948

4) CÉSAR JULIÁN TORO VARGAS

Concepto	Desde	Hasta	valor
Diferencias salariales	1998	2013	\$123.392.280
Diferencia de prestaciones	31/10/1998	04/03/2010	\$32.324.673
Indemnización por no consignación de cesantías			\$179.064.296
Total:			\$ 334.781.249

Conforme a lo anterior, se advierte que las sumas de los demandantes supera la cuantía de 120 salarios mínimos (\$139.200.000) de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que exista necesidad de liquidar los demás valores y condenas pretendidas; por lo tanto, se accederá a la concesión del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de JHON EDUY QUINTERO GUEVARA, MARIO DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA, LUIS ALFONSO MARÍN SANTA y CÉSAR JULIÁN TORO VARGAS, contra la sentencia proferida por esta Sala.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

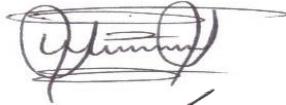
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Con Impedimento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Con Impedimento



WILLIAM ALBERTO GIRALDO OROZCO
Conjuez



CARLOS EDUARDO AMAYA GARZÓN
Conjuez

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb19cf14429b97f4861f41269447c3e47f81f72e25b44e0dd7aa442781ae0744**

Documento generado en 26/07/2023 08:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>